



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el número 9265 del día 27 de julio de 2022, la señora **DIANA MARIA MORALES HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía **38.602.239**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-136396** y ficha catastral No. **000200000080807800000660**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ**, Formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

Que mediante auto SRCA-AITV-583-08-2022 del 29 de agosto de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., dio inicio al trámite de solicitud de permiso de vertimientos presentado por la señora **DIANA MARIA MORALES HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía **38.602.239**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-136396** y ficha catastral No. **000200000080807800000660**, el cual fue notificado al correo electrónico diana.masconstruccion@gmail.com, el día 01 de septiembre de 2022, a través del radicado 16086, tal y como consta en la guía No. **105316060505** de la empresa CertiPostal.

Que para el día 12 de diciembre de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 3837 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LORE VACIO PREDIO 1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado al correo electrónico diana.masconstruccion@gmail.com, a

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

la señora **DIANA MARIA MORALES HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía **38.602.239**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA**, mediante el radicado **23379** el día 20 de diciembre de 2022, tal y como consta en la guía de envío No. 110038420505, con fundamento en lo siguiente:

Que el día 13 de septiembre del año 2022, la ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, que se transcribe a continuación:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS -
CTPV- 889 -2022**

FECHA: 13 de septiembre de 2022

SOLICITANTE: DIANA MARIA MORALES HURTADO

EXPEDIENTE: 9265 de 2022

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 25 de julio del 2022.
2. Auto de Iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-583-08-22 del 29 de agosto de 2022 y notificado por correo electrónico radicado No. 16086 del 1 de septiembre de 2022.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 13 de septiembre de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 4 condominio Ecológico San Miguel
Localización del predio o proyecto	Municipio de Circasia (Q.)



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4°35'53.15" N Longitud: 75°38'53.55" O
Código catastral	0002 0000 0008 0807 8000 00660
Matricula Inmobiliaria	280-136396
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según planos en el predio se propone 1 vivienda, y según memorias técnicas de diseño allegadas, las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, instalado en prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final pozo de absorción. Según las unidades instaladas la capacidad calculada para el tratamiento de las aguas residuales es la generadas hasta por 4 contribuyentes permanentes y 4 ocasionales.

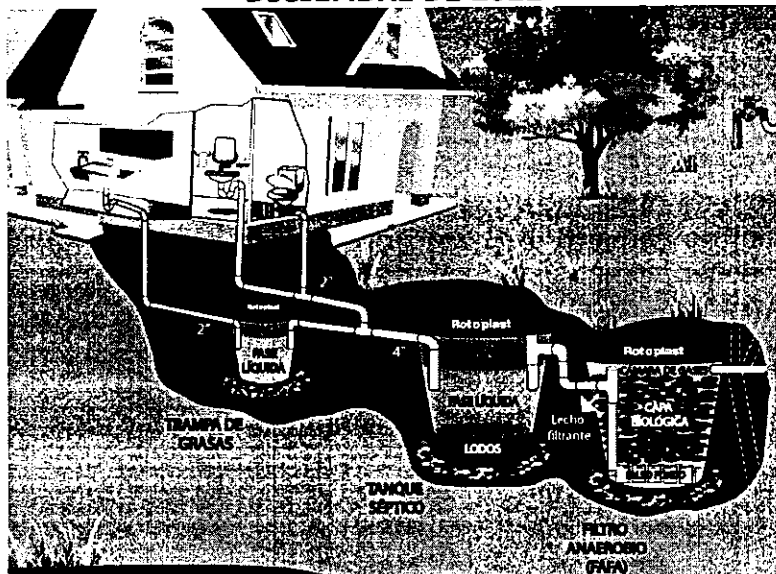
Trampa de grasas: se propone 1 trampa de grasas en prefabricado con capacidad de 250 litros.

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico de 2000 litros y FAFA de 2000 litros, instalados en prefabricado.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 6.6 min/pulg, con área de infiltración requerida de 13.6m², a partir de esta información se dimensiona un pozo de absorción de dimensiones de diámetro 1.5m y profundidad de 3m.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – revisar Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° si-350-14-59-1295 expedida el 14 de julio de 2022 por el secretario de infraestructura, del Municipio de Circasia, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote 4 condominio Ecológico San Miguel, identificado con ficha catastral No. 0002 0000 0008 0807 8000 00660 y



**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
 DICIEMBRE DE 2022"**

Matricula Inmobiliaria No. 280-136396, se encuentra localizado en zona rural, con usos:

"Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturism generar un ingreso adicio educación ambiental, conservación, recreación pasiva. Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles co aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre. Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios En acuaturismo: Es una comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema".

ANALISIS DE DETERMINANTES AMBIENTALES:

Imagen 2. Localización del predio



Según lo evidenciado en el SIG Quindío el predio no se ve afectado por distritos de conservación, sin embargo, se observa un posible afloramiento de agua en coordenadas Lat: N 4° 35' 52.419" Log: W -75° 38' 53.408", por tanto en visita realizada por grupo técnico de la CRQ se procedió a verificar su existencia mediante acta del 13 de septiembre de 2022, en la cual se evidencio desde lote 1 existencia de guadual continuo hasta lote 4, cambio de pendiente pronunciada constituyendo drenaje natural y conformación de cauce permanente en coordenadas Lat: N 4° 35' 52.9476" Log: W -75° 38' 52.9764" (se anexa registro fotográfico).

Una vez verificada la existencia de afloramiento de agua y cuerpo de agua denominado Quebrada La Roca, se deben establecer las denominadas AREAS FORESTALES

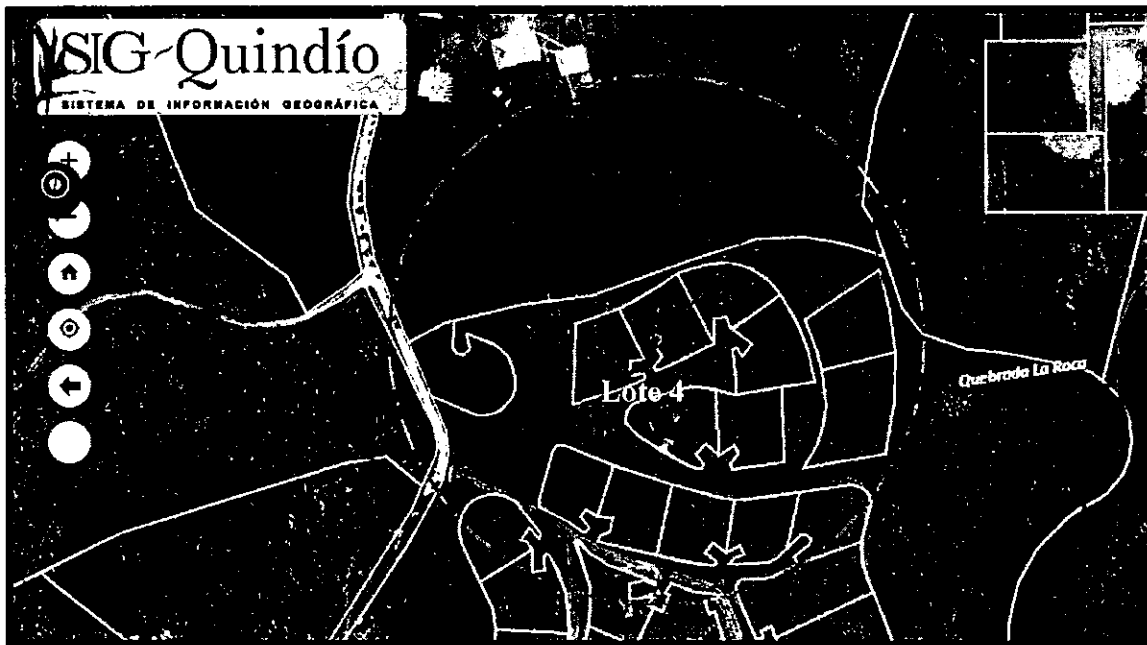
**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

PROTECTORAS, de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques** Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

En este sentido, por tratarse de un nacimiento de Agua, se deberá respetar como mínimo una franja de 100 metros a la redonda del punto determinado y georreferenciado como nacimiento y posteriormente unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica.

Imagen 3. zona de protección para afloramiento.



fuentes: SIG Quindío

En la imagen 2 se ubica espacialmente el punto encontrado y denominado como afloramiento de agua superficial en las coordenadas Lat: N 4° 35' 52.9476" Log: W -75° 38' 52.9764" y utilizando la herramienta Sistema de



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

*información SIG Quindío se le realiza un buffer de 100 metros a la redonda, con el fin de determinar las áreas dentro del condominio que se ven afectadas por suelo de protección y donde se deberán usar para la **Protección y conservación de los bosques**, según **Decreto 1449 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015**, por lo que dentro del Condominio Ecológico San Miguel los **lotes 1, 9, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 44, 45, 39, 38** presentan restricción de uso de suelo, toda vez que, las áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977) son determinantes ambientales de orden directo consideradas normas de superior jerarquía establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios.*

Es de aclarar que el ordenamiento territorial se encuentra a cargo del municipio, por tanto, el Concejo Municipal de Circasia estableció dentro Acuerdo No. 016 -2000 el artículo 10:

"SUELO DE PROTECCIÓN AREAS DE RESERVA PARA LA CONSERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES:

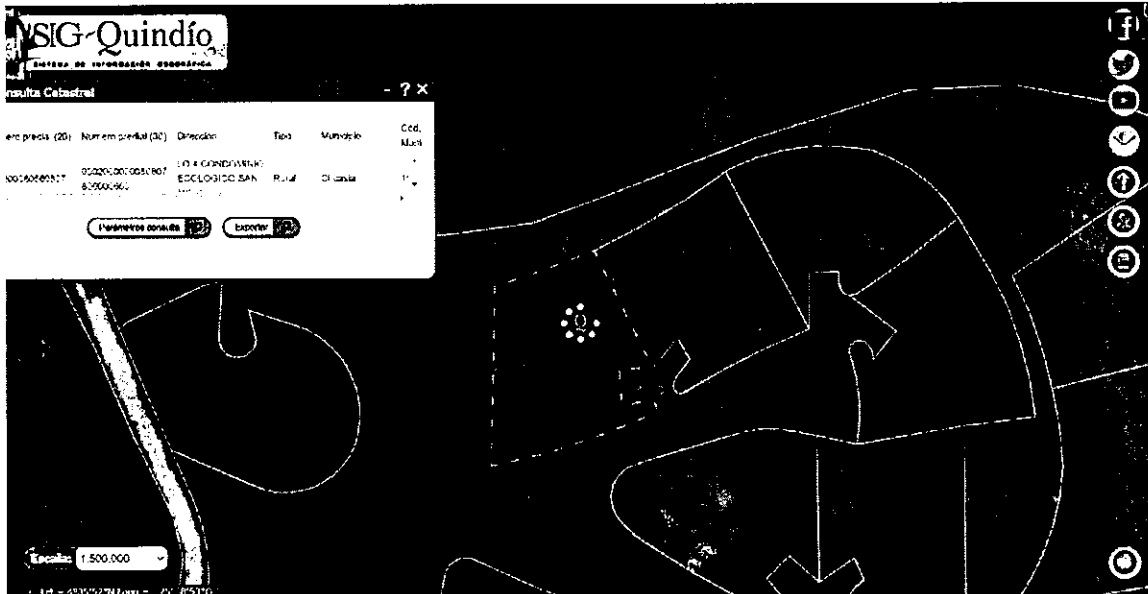
*(..) **A partir de los nacimientos de quebradas se tomará una distancia de 100 metros a la redonda como zona de conservación.** En este espacio **se deben ejecutar proyectos de reforestación con especies nativas de la región** en coordinación con la CRQ, se debe tener en cuenta que esta distancia puede ser concertada con el municipio y la entidad ambiental en caso tal de que esta afecte sustancialmente el contenido del área del predio para sus actividades de agropecuarias normales pudiéndose determinar otra área acorde al lugar y al ambiente; al igual que tener como incentivo por la conservación y cuidado una consideración en el pago predial o en la atención técnica y logística de la parte a cuidar (...)"*

En cuanto a otros aspectos de ordenamiento se identifica:

Imagen 3. Capacidad de uso de suelo



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**



Según la clasificación de suelo por capacidad de uso IGAC, el predio se ubica en suelo agrologico clase 3.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica que reposa en el expediente se encontró completa para proceder a programar visita técnica para la verificación del funcionamiento de sistema de tratamiento.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 13 de septiembre de 2022, realizada por la ingeniera Jeissy Renteria Triana contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

- *Vivienda: no construida.*
- *STARD: no construido.*
- *REVISION PRELIMINAR SIG QUINDIO DEL PREDIO Y/O DESCARGA DEL VERTIMIENTO SE LOCALIZA EN AREA DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTEMICA: Se evidencia desde lote 1 gradual, cambio de pendiente formando drenaje y conformación de cauce permanente. (se anexa registro fotográfico).*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente: STARD sin instalar y no se generan vertimientos.

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *En caso de otorgarse el permiso de vertimiento, el sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En caso de otorgarse el permiso de vertimiento se deberá Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema este construido para realizar la respectiva revisión.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Por favor revisar porque entiendo que ya no es con % de remoción y la que aplica es la Resolución 631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al*

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

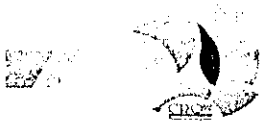
Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

8. CONCLUSIÓN FINAL

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 9265 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, para el predio Lote 4 condominio Ecológico San Miguel de la Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-136396 y ficha catastral 0002 0000 0008 0807 8000 00660, se determinó:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 4 contribuyentes permanentes y 4 temporales.

- **El área total del predio, se encuentra dentro del buffer de 100 m a la redonda de un nacimiento de agua evidenciado en lote 5 por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.**
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

Que para el día 30 de diciembre de 2022, mediante escrito radicado en la C.R.Q. bajo el número 15704-22, la señora **DIANA MARIA MORALES HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía **38.602.239** y el señor **CARLOS ALBERTO RODRIGEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.915.258**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, interpusieron recurso de reposición contra la resolución No. 3837 de fecha del 12 de diciembre de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LORE VACIO PREDIO 1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **9265-2022**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **DIANA MARIA MORALES HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía **38.602.239** y el señor **CARLOS ALBERTO RODRIGEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.915.258**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, del trámite con radicado **9265-2022**, la Subdirección de



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q.,



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **DIANA MARIA MORALES HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía **38.602.239** y el señor **CARLOS ALBERTO RODRIGEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.915.258**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, del trámite con radicado **9265-2022** en contra la Resolución No. 3837 del 12 de diciembre del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados la señora **DIANA MARIA MORALES HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía **38.602.239** y el señor **CARLOS ALBERTO RODRIGEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.915.258**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVO

***DIANA MARIA MORALES HURTADO**, identificada con cedula de ciudadanía No.38.602.239 expedida en Cali V. y **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16 915 258 expedida en Cali V, actuando en nombre propio y como propietarios del predio denominado LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL. Y en cumplimiento a la ley 1437 de 2011 y dentro del término legal, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. 3837 de 12 de diciembre de 2022, notificada de manera el 20 de diciembre de 2020 en los siguientes términos:*

Que con fecha 25 de Julio de 2022 con radicado 9265-2022, solicitamos ante la corporación autónoma regional Quindío, permiso de vertimientos de aguas residuales aportando todos los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

Que el día 25 de agosto de 2022, se emite auto de inicio a él tramite por reunir todos los requisitos legales, mediante oficio SRCA-AITV-583-08-22 notificado por correo electrónico el día 01 de septiembre de 2022.

Que con fecha 13 de septiembre de 2022, se realiza visita a el predio por parte del equipo técnico de CRQ, registrada en acta N 58508.

Que con fecha 13 de septiembre de 2022, se emite concepto técnico CTPV- 889-2022, por parte de la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ.

Que con fecha 20 de diciembre de 2022, nos notifican la resolución N 3837, del 12 de diciembre de 2022, "por medio de la cual se niego un permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para un lote vacío que se encuentra en el condominio ecológico san miguel....." teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Primero es de aclarar que la resolución 3837, en las consideraciones técnicas relaciona otro predio diferente a el nuestro por lo que consideramos que las demás consideraciones son para el otro predio y no para el nuestro como lo muestra el siguiente pantallazo:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

*Que, el día 07 de mayo del año 2022, el técnico Mauricio Aguilar, Contratista de la Subdirección de Control y seguimiento Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q., realizo acta de visita del predio denominado **1) LA SIRENA** ubicado en la vereda **LA CASTALIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. **10431-2019**, observándose lo siguiente*

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Teniendo en cuenta lo anterior y que la visita técnica relacionada es de otro predio consideramos que sea revocado en su integridad el acto administrativo denominado Resolución No.3837 del 12 de diciembre de 2022 notificada el 20 de diciembre de 2022 "por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones, y por lo tanto se conceda permiso de vertimientos de aguas residuales en lo que resulte pertinente.

Ahora bien en algunos apartes habla del predio lote 4 san miguel por lo que ponemos a consideración las presiones que se deben tener en cuenta del proyecto:

- 1. Que el área del predio es de 709m2 lo que evidentemente es violatorio con los tamaños mínimos de UAF ley 160 de 1194, normativa incorporada como determinante ambiental en la resolución 720 de 2010....."*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

En este punto, se debe precisar que el condominio San miguel fue producto de la resolución N 446 de julio 07 del 2000 (se anexa documento) expedida por la secretaria de infraestructura del municipio de circasia con el lleno de los requisitos establecidos para la fecha. Se debe resaltar de la misma en los considerandos mencionan los documentos que el peticionario entrego para su aprobación:

- **Viabilidad ambiental y del vertimiento de aguas residuales**

*Es decir, la resolución de determinantes ambientales fue expedida con fecha del 08 de junio de 2000 y la licencia es expedida con fecha 07 de julio de 2000 y el proyecto para la época contaba hasta con licencia ambiental. Es claro que CRQ para expedir la licencia ambiental **Resolución 0849 de diciembre 01 de 2000**, y las viabilidades tuvieron en cuenta toda la normatividad que estuviera vigente para la época de los hechos.*

2. Que el decreto 097 de 2006, en su artículo 3 establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, no se podrá expedir licencias de parcelación y construcción para vivienda campestre....."

Como se menciona anteriormente la licencia fue expedida en el año 2000 es decir anterior a la entrada en vigor del decreto 097 de 2006, por lo que no es viable aplicar esta normatividad, no obstante, lo anterior y debido a procesos legales en los que se vio involucrado el condominio en el año 2015 se silito concepto técnico jurídico a la PROCURADURIA AGRARIA GENERAL DE LA NACION en la ciudad de Armenia, quien concluyo en oficio PAA-101-037-16 del 30 de enero de 2015, lo siguiente:

"En la actualidad ya existe la subdivisión del predio, la cual se realizó de conformidad con la normatividad ambiental y urbana que regía para la fecha, motivo, que considero suficiente para permitir la construcción de los predios que se subdividieron con la licencia de urbanismo. El no permitir su construcción, seria desconocer la legalidad de la misma al momento de hacerla, y carecería de sentido, por cuanto el predio pertenece a varios propietarios inscritos por cada lote, y no es posible lograr su consolidación anterior."

Documento que la corporación autónoma regional Quindío conoce, pues a la fecha a otorgado más de 45 vertimientos en el mismo condominio que hoy está negando.

3. De igual forma es preciso indicar que el artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015 parágrafo 1precisa lo siguiente: en todos casos cuando no exista compatibilidad entre los usos de los suelos y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el ordenamiento territorial, esta ultimas prevalecen sobre las primeras.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

Se debe reiterar que la licencia de urbanismo para el condominio ecológico san miguel fue expedida en el año 2000 no le aplica ninguna de la normatividad mencionada por usted en la resolución de negación.

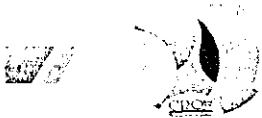
Como se menciona la corporación autónoma regional Quindío, ha otorgado varios vertimientos en este mismo condominio con las mismas características de nuestro predio, por poner un ejemplo claro resolución 03039 del 03 de octubre de 2018 por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales y se adoptan otras disposiciones, a el lote 20 del condominio ecológico san miguel, vereda el congal..... y de lo que se debe destacar:

*Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado; denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria **No.280-136396** y ficha catastral **Nº 00020000008080780000660**, se desprende que el fundo tiene un área (709M2), lo que evidentemente es violatorio con los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística **No.114**, con fecha del 14 de julio de 2022, mediante el cual se informa que el predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria **No.280-136396** y ficha catastral **Nº 00020000008080780000660**, se encuentra ubicado dentro de un área donde predomina los **ECOTURISMO,AGROTURISMO,ACUATURISMO**, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna, y que en el área son limitados y prohibidos los usos **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y Quema" Y TODAS AQUELLAS que a juicio de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, atenten contra los Recursos Renovables y el medio ambiente, el cual fue expedido por la secretaria de infraestructura Municipal de CIRCASIA (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; teniendo en cuenta que la Ley 160 de 1994, (UAF) y la resolución No. 041 de 1996 determina que la extensión de le UAF para el municipio de Circasia es de 4 a 10 hectáreas*

Imágenes extraídas de la resolución 3837, y se adjuntó documento completo

¿Cabe preguntar entonces, esta normatividad no aplica si para el lote 20 en este caso ?? no se analizó el certificado de tradición del lote 4 para revisar que era una parcelación del año 2000 antes de entrar en vigor toda la normatividad que relaciona en la negación del lote 4?

Por dar otro ejemplo, pero debemos reiterar que son más de 45 permisos ya otorgados, está la resolución 02512 de 09 de noviembre de 2020 por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales y se adoptan otras disposiciones para el predio lote 32 condominio ecológico san miguel ubicado en la vereda el congal, donde la CRQ encontró las siguientes consideraciones:



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

*Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición que el predio denominado **LOTE 32 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL**, ubicado en la Vereda **EL CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, Identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136419**, cuenta con una apertura de fecha 13 de septiembre del año 2000 y con un área de 839 metros cuadrados y según el concepto de uso de suelos y norma urbanística No 054 de fecha 19 junio de 2020 expedido por La Secretaria de Infraestructura del municipio de Circasia (a), se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural y suburbano; la extensión del predio en suelo rural no cumple ni con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Circasia (Q) es de 4 a 10 hectáreas. Ni con el suelo suburbano teniendo en cuenta el acuerdo 016 del 9 de septiembre de 2000 establece que las áreas mínimas en suelo suburbano es de 1.300 metro cuadrados.*

Ahora bien, analizado el concepto uso de suelos y norma urbanística No 054 de fecha 19 junio de 2020 expedido por La Secretaria de Infraestructura del municipio de Circasia (Q), encontramos. que el predio identificado con ficha catastral No 000200080807800000683, con el número de matrícula inmobiliaria 280-136419, nombre "LOTE No 32 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL se encuentra ubicado en área rural y suburbana del municipio de Circasia, tiene destinación agropecuario, pero observa esta Subdirección la existencia de construcciones cercanas ya establecidas, estando el predio en un condominio campestre donde se hallan viviendas, algunas de ellas cuentan con la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales, es decir, con el permiso de vertimiento vigente; Encontrándose este condominio en proceso de consolidación con los demás lotes.

Así mismo, esta Subdirección encuentra pertinente aclarar que no se deben desconocer los derechos urbanísticos reconocidos por la Secretaria de Infraestructura del municipio de Circasia (Q), toda vez que como se ha reiterado en el presente acto administrativo, la competencia de la autoridad ambiental en este caso en particular, es determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se pretende construir en el predio LOTE 32 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL, ubicado en la Vereda EL CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q) y así poder hacer el debido control y seguimiento en cuanto a los vertimientos que se pretenden generar en el predio, por la vivienda campestre que se proyecta construir.

Imágenes extraídas de la resolución 022512, y se adjuntó documento completo

Por último la resolución habla de que existe un cuerpo de agua cerca a el predio, se debe aclarar acá que la plataforma Sig Quindío no da las coordenadas exactas el predio, en la imagen se evidencia que el lote 4 difiere en la localización real hay un desplazamiento, la ubicación real la dio el levantamiento topográfico con sus coordenadas el cual fue aprobada por el municipio de circasia y por la corporación autónoma regional Quindío cuando otorgo

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

la licencia ambiental que para la fecha era obligatoria donde se lee claramente que no hay afectación ambiental alguna ni cuerpos de agua.

Por otro lado, los cuerpos de agua en el municipio de circasia están relacionados en los planos aprobados del EOT acuerdo 016 de 2000 donde no existe el cuerpo de agua que se relaciona en su resolución, pero entendemos que las consideraciones no son de nuestro predio si no de la de un predio de Filandia. Cabe recalcar que a la fecha es decir diciembre de 2022 no hay inventario de los cuerpo de agua actualizados para el municipio de circasia.

III. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar lo siguiente.

1. Sea revocado en su integridad el acto administrativo denominado Resolución No.3837 del 12 de diciembre de 2022 notificada el 20 de diciembre de 2022 "por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones, y por lo tanto se conceda permiso de vertimientos de aguas residuales en lo que resulte pertinente.

IV. NOTIFICACIÓN:

Recibiré notificaciones a la dirección: calle 6 N 11-60 B/ San José Circasia Quindío, teléfono: 3182970057-3105908020

(...)"

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 3837 del 12 de diciembre de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LORE VACIO PREDIO 1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, por correo electrónico el día 20 de diciembre de 2022 tal y como consta en la guía No. **110038420505** de la empresa de envío Certipostal, que reposa en expediente, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 3837 del 12 de diciembre de 2022, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

AL HECHO 1: Es cierto que la señora **DIANA MARIA MORALES HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía **38.602.239**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-136396** y ficha catastral No. **000200000080807800000660**, presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ, Formato Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, el día 27 de julio de 2022, solicitud revisada de forma jurídica y técnicamente, donde se determinó que cumplía de forma.

AL HECHO 2: Es cierto que el día 25 de agosto de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, profirió AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS SRCA-AITV-583-08-22, de la solicitud de permiso de vertimientos presentado por la señora **DIANA MARIA MORALES HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía **38.602.239**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, el cual fue notificado al correo electrónico diana.masconstruccion@gmail.com, el día 01 de septiembre de 2022, a través del radicado 16086, tal y como consta en la guía No. **105316060505** de la empresa CertiPostal.

AL HECHO 3: Es cierto que el día 13 de septiembre de 2022, se realiza visita técnica por parte de la ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío realizó visita al predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, en el que evidencio:

"(...)

- *Vivienda: no construida.*

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

- STARD: no construido.
- REVISION PRELIMINAR SIG QUINDIO DEL PREDIO Y/O DESCARGA DEL VERTIMIENTO SE LOCALIZA EN AREA DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTEMICA: Se evidencia desde lote 1 gradual, cambio de pendiente formando drenaje y conformación de cauce permanente. (se anexa registro fotográfico).

(...)"

AL HECHO 4: Es cierto que el día 13 de septiembre de 2022, la ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emitió concepto técnico 889-2022, en el cual se concluyó:

"(...)

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 9265 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, para el predio Lote 4 condominio Ecológico San Miguel de la Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-136396 y ficha catastral 0002 0000 0008 0807 8000 00660, se determinó:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 4 contribuyentes permanentes y 4 temporales.
- El área total del predio, se encuentra dentro del buffer de 100 m a la redonda de un nacimiento de agua evidenciado en lote 5 por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

AL HECHO 5: Es cierto que el día doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, profirió la Resolución 3837 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", acto administrativo notificado mediante correo electrónico el día 20 de diciembre de 2022 a través del oficio No. 23379 tal y como consta en la guía No. 110038420505 de la empresa mensajería CertiPostal.

FRENTE A LA CONSIDERACIÓN 1: Frente a este argumento, si bien es cierto que en la resolución No. 3837 quedó plasmado lo siguiente: "*realizo acta de visita del predio denominado 1) LA SIRENA ubicado en la vereda LA CASTILIA del municipio de FILANDIA (Q), con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimeinto bajo radicado No. 10431-2019....*", información que no corresponde al predio objeto del trámite, pero una vez realizado el análisis al expediente se pudo verificar que hubo un error involuntario de digitación ya que en el formato de acta de visita que emitió la ingeniera ambiental JEISSY RENTERIA, se realizó el día 13 de septiembre de 2022 al **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, de acuerdo al acta de visita técnica que reposa en el expediente.

AL ARGUMENTO 1: Ahora bien en el contenido de la Resolución No. 3827 del 12 de diciembre de 2022, se fundamentó en el incumplimiento de "*Que el área del predio es de 709m2 lo que es violatorio con los tamaños minimos de la UAF ley 160 de 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010...*", es pertinente indicarle que de acuerdo a este punto, que a través de la Resolución 041 de 1996 la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para el Municipio de CIRCASIA (Q) en suelo rural es de cuatro (04) a diez (10) hectareas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen con el predio objeto de solicitud, ya que cuenta con 709 metros cuadrados y se encuentra en suelo rural según el concepto uso de suelos que reposa en el expediente y expedido por el municipio de Circasia.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

Así mismo en el Condominio San Miguel fue producto del otorgamiento de la Resolución de Urbanismo No. 446 de julio de 2000 y que para otorgar dicha resolución debió tener viabilidad ambiental y del vertimiento de aguas residuales, viabilidad acreditada mediante la licencia ambiental No. 0849 "POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL UNICA LA CONSTRUCTORA SAN MIGUEL LTDA PARA EL PROYECTO CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL A EJECUTARSE EN LA VEREDA EL CONGAL MUNICIPIO DE CIRCASIA", licencia otorgada por un término de tres (03) años PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO, contados a partir de su notificación esto es el día 13 de diciembre de 2000 a la firma CONSTRUCTORA SAN MIGUEL LTDA, con Nit 801.002.289-9 representada legalmente por el señor JOSE DARIO SALAZAR ZAPATA, para el desarrollo del proyecto "CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL, a ejecutarse en los predios SAN MIGUEL Y LA ESTRELLA, Vereda el Congal, Municipio de Circasia, bajo la norma vigente para la época el Decreto Reglamentario 1753 de 1994.

Así las cosas y según el Certificado de Tradición con número de matrícula inmobiliaria 280-136396, se desprende que la fecha de apertura del predio denominado: **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, es del día trece (13) de septiembre del año (2000); y de acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que la licencia ambiental fue proferida desde el 01 de diciembre de 2000.

De igual manera quedó estipulado dentro del mismo acto administrativo No. 849 que cada uno de los propietarios deberá tramitar el permiso de vertimientos, (deben presentar el diseño del sistema de tratamientos de aguas residuales evaluado y aprobado en el estudio de impacto ambiental).

Sin embargo, el 23 de enero de 2004, La Subdirección de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emite concepto en el cual manifiesta que la CRQ, otorgó Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto Condominio San Miguel Ecológico por un término de 3 años, y que actualmente la licencia Ambiental se encuentra vencida, de acuerdo a la normatividad vigente, el proyecto no requiere Licencia Ambiental y este mismo no ha sido ejecutado.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

A la fecha revisado el Decreto 1076 de 2015, en su capítulo 3 LICENCIAS AMBIENTALES, secciones de la 1 a la 11, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE" que compiló el Decreto 2041 de 2014, el cual no contempla la figura de revalidación de licencias ambientales, ni tampoco como sujeto a licencia ambiental proyectos constructivos; razón por la cual no es viable acceder a su solicitud.

Así las cosas, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. En el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Así las cosas, esta autoridad ambiental no le compete realizar el análisis de la licencias mencionadas por el recurrente, sino que su competencia es legalizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas pero se debe hacer con base a la normatividad vigente, dándole prelación a las determinantes ambientales adoptadas por la CRQ en la Resolución 720 de 2010 emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Es así como en el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado: **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136396**, esta Entidad acoge lo preceptuado en la norma transcrita haciendo prevalecer la determinante ambiental.

AL ARGUMENTO 2: De acuerdo a lo mencionado por los recurrentes en cuanto al hacer mencion al siguiente apartado de la resolución: "*Que el decreto 097 de 2006, en su articulo 3 establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. A partir de la entreda en vigor del presente decreto, no se podrá expedir licencias de parcelación y construcción para vivienda campestre.....*", es pertinente recalcar lo dicho en líneas anteriores en cuanto la Resolución 3837 del 12 de diciembre de 2022,

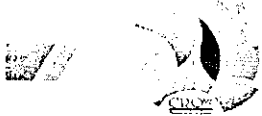
**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

se fundamentó en el incumplimiento de los tamaños mínimos de parcelación en un lote de acuerdo a lo establecido en la Resolución 041 del año 1991 del INCORA, en concordancia con la ley 160 de 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental contenida en la Resolución 720 de 2010, emanda de la Dirección General de la C.R.Q, debido a que a través de la Resolución 041 de 1996, la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para el municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud.

Así mismo cabe mencionar que la Corporación Autónoma Regional del Quindío no puede pasar por alto normas de superior jerarquía como son las determinantes ambientales y que realizar el estudio de las licencias de urbanismo, no es competencia de esta entidad, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedido por las autoridades municipales, en tanto que son competencia de los entes territoriales de cada municipio y su Control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

Una vez al haberse realizado el análisis jurídico certificado de tradición aportado dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimientos correspondiente al predio **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136396**, se evidencia que el fundo tiene un área de 709 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura del trece (13) de septiembre del año 2000, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1991 del INCORA, en concordancia con la ley 160 de 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental contenida en la Resolución 720 de 2010, emanda de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio RURAL tal y como lo indica el concepto uso de suelos aportado al trámite y expedido por el secretario de infraestructura de la administración del municipio de CIRCASIA (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, predios de los cuales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar UAF, por tratarse de un predio localizado en suelo RURAL.

De igual manera es pertinente mencionar que es competencia de los Municipios expedir el Plan de Ordenamiento Territorial, también es cierto que los municipios



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

deben respetar las determinantes ambientales, adoptadas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010. Así las cosas, es importante traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del decreto 1075 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, tal y como quedó plasmado en la resolución de negación N° 3331 del 25 de octubre de 2022:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual,"

En cuanto a lo señalado por la PROCURADURIA AGRARIA GENERAL DE LA NACIÓN en la ciudad de Armenia, que concluyó en el oficio PAA-101-037-16 del 30 de enero de 2015 y con base con base a la presunción de legalidad del acto administrativo el cual se encuentra consagrado en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011.

"(...)

ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

(...)"

Sin embargo, con base a la sentencia 001-2021-035 del 04 de marzo de 2021, expedida por el Tribunal Administrativo del Quindío- Sala Segunda, Magistrado ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ, en la que argumenta:

"(...)

En ninguna norma se establece que para otorgar o negar el permiso de vertimientos la autoridad ambiental deba limitarse a corroborar que la solicitud no encuadra en las prohibiciones del artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1046 de 2015, por el contrario lo que se extrae de la norma es que esa decisión debe ser el resultado de un estudio mucho más complejo, lo cual tiene total congruencia con las etapas procedimentales que deben surtirse para ese fin y que se itera aparecen acreditadas dentro del expediente administrativo. **Además, es claro que la existencia de las licencias no implicaban per se que la CRQ tuviera que otorgar el permiso reclamado, pues éstas no generan automáticamente una habilitación de esa naturaleza y se repite, la decisión implicaba un análisis técnico y jurídico para establecer su viabilidad, tal como lo hizo la entidad**

(...)"

"(...)



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

De otro lado y frente a otros argumentos expuestos por la parte actora tanto en la demanda como en sus alegatos, concluye la Sala que i) Aunque la CRQ en el trámite inicialmente surtido frente a la solicitud de permiso de vertimientos emitió conceptos internos sobre la viabilidad del mismo, en la decisión inicial como en la final aclaró que dichos pronunciamientos no tuvieron en cuenta situaciones jurídicas y ambientales y que aunque se hicieron partiendo de una valoración técnica de la documentación presentada, se requería también analizar las determinantes ambientales dado la ubicación del predio y por ello no los acogía.

(...)"

"(...)

Concepto del Ministerio Público: Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial – POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial – PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

(...)"

Conforme a los apartes anteriormente extraídos de la sentencia 001-2021-035 del 04 de marzo de 2021, expedida por el Tribunal Administrativo del Quindío- Sala Segunda, se puede evidenciar que se le hace un llamado importante a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y es que independientemente que existan las licencias se debe hacer el análisis y dar prevalencia a las determinantes ambientales incorporadas en la resolución 720 de 2010 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta que son normas de superior jerarquía.

ARMENTO 3: En cuanto a este argumento y en cuanto a los recurrentes hacen referencia a lo siguiente: *"De igual forma es preciso indicar que el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 del año 2015 parágrafo 1 precisa lo siguiente: En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas prevalecen sobre las primeras", se reitera lo dicho*

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

anteriormente, que es pertinente tener en cuenta que la ley 160 del 1994 dispone en su artículo 44 que no se podrá fraccionar los predios rurales por debajo de los tamaños mínimos permitidos por el INCORA, y tal y como lo establece la Resolución 041 de 1996, para el Municipio de Circasia la Unidad Agrícola Familiar sería de 4 a 10 hectáreas, es decir que el predio objeto de trámite no está cumpliendo con lo estipulado en la norma, teniendo en cuenta que según el certificado de tradición del predio se evidencia que tiene un área de 709 MTS², y que además hace parte del suelo rural.

Es claro que el artículo 44 establece el actuar potestativo de quien tiene la facultad y la competencia de no dejar subdividir o parcelar predios por debajo de los tamaños mínimos establecidos, pero no es menos cierto, que el artículo 45 de la misma ley, estableció las excepciones que para estos casos podrían ser aceptadas para la viabilidad de los fraccionamientos de estos predios rurales por debajo de los tamaños mínimos permitidos.

Así mismo con respecto a las excepciones establecidas en la ley 160 de 1994, me permito en primera medida citar la norma:

"(...)

ARTÍCULO 45. *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;*
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.*

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

- 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
- 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.*

(...)"

Citada la norma, es pertinente manifestar que al realizar el análisis del certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, se pudo evidenciar que en el certificado de tradición no se contempla ninguna de las excepciones de la que trata el artículo 45 de la ley 160 del 94.

Se reitera como se ha dicho líneas atrás que no es cierto que el predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, cuente con las excepciones establecidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, y además como se ha manifestado esta autoridad ambiental no le compete realizar el análisis de la licencia mencionada por el recurrente, sino que su competencia es legalizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas pero se debe hacer con base a la normatividad vigente, dándole **PRELACIÓN A LA DETERMINANTES AMBIENTALES** adoptadas por la CRQ en la Resolución 720 de 2010 emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta la Resolución 041 del año 1996 INCORA en concordancia con la ley 160 de 1994, dicho lo anterior y por las vigencias de estas normas si son aplicables para el caso en mención, indiferentemente que hayan sido incorporadas en la resolución del 2010 en su momento lo acobijaba dichas normas.

En cuanto a los permisos de vertimientos otorgados que hace mención los recurrentes, estos fueron concedidos bajo la presunción de legalidad como se mencionó anteriormente.

Sin embargo, con base a la sentencia 001-2021-035 del 04 de marzo de 2021, expedida por el Tribunal Administrativo del Quindío- Sala Segunda, Magistrado ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ, en la que argumenta

"(...)

En ninguna norma se establece que para otorgar o negar el permiso de vertimientos la autoridad ambiental deba limitarse a corroborar que la solicitud no encuadra en las prohibiciones del artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

2.2.3.3.4.3 del Decreto 1046 de 2015, por el contrario lo que se extrae de la norma es que esa decisión debe ser el resultado de un estudio mucho más complejo, lo cual tiene total congruencia con las etapas procedimentales que deben surtir para ese fin y que se itera aparecen acreditadas dentro del expediente administrativo. Además, es claro que la existencia de las licencias no implicaban per se que la CRQ tuviera que otorgar el permiso reclamado, pues éstas no generan automáticamente una habilitación de esa naturaleza y se repite, la decisión implicaba un análisis técnico y jurídico para establecer su viabilidad, tal como lo hizo la entidad

(...)"

"(...)

De otro lado y frente a otros argumentos expuestos por la parte actora tanto en la demanda como en sus alegatos, concluye la Sala que i) Aunque la CRQ en el trámite inicialmente surtido frente a la solicitud de permiso de vertimientos emitió conceptos internos sobre la viabilidad del mismo, en la decisión inicial como en la final aclaró que dichos pronunciamientos no tuvieron en cuenta situaciones jurídicas y ambientales y que aunque se hicieron partiendo de una valoración técnica de la documentación presentada, se requería también analizar las determinantes ambientales dado la ubicación del predio y por ello no los acogía.

(...)"

"(...)

Concepto del Ministerio Público: Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial – POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial –PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

(...)"

Conforme a los apartes anteriormente extraídos de la sentencia 001-2021-035 del 04 de marzo de 2021, expedida por el Tribunal Administrativo del Quindío- Sala



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

Segunda, se puede evidenciar que se le hace un llamado importante a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y es que independientemente que existan las licencias se debe hacer el análisis y dar prevalencia a la determinantes ambientales incorporadas en la resolución 720 de 2010 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta que son normas de superior jerarquía.

ARGUMENTO 4: Frente a lo siguiente expuesto: *"Por último la resolución habla de que existe un cuerpo de agua cerca a el predio, se debe aclarar que la plataforma Sig Quindío no da las coordenadas exactas el predio, en la imagen se evidencia que el lote 4 difiere en la localización real hay un desplazamiento, la ubicación real la dio el levantamiento topográfico con sus coordenadas el cual fue aprobada por el municipio de circasia y por la corporación autónoma regional Quindío cuando otorgo la licencia ambiental que para la fecha era obligatoria donde se lee claramente que no hay afectación ambiental alguna ni cuerpos de agua.*

Por otro lado, los cuerpos de agua en el municipio de circasia están relacionados en los planos aprobados del EOT acuerdo 016 de 2000 donde no existe el cuerpo de agua que se relaciona en su resolución, pero entendemos que las consideraciones no son de nuestro predio si no de la de un predio de Filandia. Cabe recalcar que a la fecha es decir diciembre de 2022 no hay inventario de los cuerpos de agua actualizados para el municipio de circasia. "

En efecto, el personal técnico de la Corporación realizo la visita de verificación en el condominio Ecológico San Miguel Lote 4 donde evidencio en la parte posterior del predio conformación de guadual y cobertura boscosa, por lo que procedió a verificar la existencia de cuerpos de agua, encontrando Afloramiento de agua en las coordenadas Lat: N 4° 35' 52.9476" Log: W -75° 38' 52.9764" puntos ubicados en las inmediaciones del predio por lo que dando cumplimiento al Decreto 1449 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015, se determina que el predio se encuentra DENTRO DE AREAS FORESTALES PROTECTORAS de 100m a la redonda, las cuales son determinantes ambientales de orden directo consideradas normas de superior jerarquía establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios.

Además, se destaca que el mismo Esquema de Ordenamiento territorial del municipio de Circasia adoptado en acuerdo 016 del 09 de septiembre de 2000 establece suelos de protección según artículo 10 así: **"SUELO DE PROTECCIÓN AREAS DE RESERVA PARA LA CONSERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES: (..) A partir de los nacimientos de quebradas se tomará una distancia de 100 metros a la redonda como zona de conservación. En este espacio se deben ejecutar proyectos de**

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

reforestación con especies nativas de la región en coordinación con la CRQ, se debe tener en cuenta que esta distancia puede ser concertada con el municipio y la entidad ambiental en caso tal de que esta afecte sustancialmente el contenido del área del predio para sus actividades de agropecuarias normales pudiéndose determinar otra área acorde al lugar y al ambiente; al igual que tener como incentivo por la conservación y cuidado una consideración en el pago predial o en la atención técnica y logística de la parte a cuidar (...)"

De acuerdo con lo anterior y evidenciando la existencia del elemento ambiental (afloramiento de agua) es competencia de la CRQ dar aplicación de la normatividad.

Y en cuanto al levantamiento topográfico del predio, el usuario podrá en cualquier momento realizarlo para los fines pertinentes concernientes a su predio; en el mismo deberá tener en cuenta la ubicación georreferenciada por la CRQ para el Afloramiento de agua identificado.

Además de lo anterior evidenciando, el predio no ha sido construido, que hace parte de suelo de protección y que el urbanismo no es compatible con el uso de conservación esta subdirección encuentra pertinente para dar cumplimiento a las determinantes ambientales.

Una vez identificada la Existencia del elemento ambiental (afloramiento de agua) es preciso indicar lo siguiente:

Que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 8 consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 58 consagra que: "(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)"

Que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 79 consagra que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y "que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica para el logro de los fines de desarrollo socio-económico".

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece que "es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 2, establece que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que, de conformidad con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, deben expedir las determinantes ambientales relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, las cuales se constituyen en normas de superior jerarquía, según lo dispone al artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración, revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial.

Que el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, define los suelos de protección de la siguiente manera: "Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse".

Todo lo anterior, permite establecer que en ningún momento la C.R.Q., ha desconocido la presunción de la legalidad de los actos administrativos expedidos por el ente territorial y aportados por el interesado por el contrario, frente a la negación del permiso de vertimiento que se cuestiona, cumplió como Autoridad Ambiental con el deber legal de dar aplicación a las determinantes ambientales, adoptadas a través de la Resolución 720 de 2010, emanada de la C.R.Q., contando con los elementos de juicio suficientes para NO acceder al recurso planteado.

COMPLEMENTO DE LOS ARGUMENTOS ANTES EXPUESTOS

Esta Autoridad Ambiental no esta desconociendo ni la propiedad privada, ni los derechos adquiridos tal y como lo manifiesta la recurrente, pues esta entidad unicamente determina la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales, con base a la normatividad vigente, dándole prelación a las determinantes ambientales adoptadas por la CRQ en la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ.

No es cierto, que esta entidad esta desconociendo la buena fe, esto no ha sido objeto de evaluación ,es por esto que no se le asiste la razón a la recurrente ,

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

además esta Autoridad Ambiental no puede pasar por alto Normas de Superior Jerarquía como son la determinantes ambientales; frente a la licencia de parcelación se reitera que esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por los curadores urbanos o Autoridades Municipales, dado que es en otra instancia donde debe acudir el solicitante, para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia el recurrente.

Ahora bien, con base al argumento plasmado por el recurrente en cuanto a los derechos adquiridos esta subdirección reitera lo dicho anteriormente y es que en ningún momento se están desconociendo derechos adquiridos, puesto que el único análisis que le corresponde a esta Autoridad Ambiental es la de Legalizar el Sistema de tratamiento de aguas residuales del predio, pero sin desconocer las determinantes ambientales adoptadas por la CRQ en la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ.

Así las cosas, se puede determinar que se debe cumplir con lo establecido por el artículo **10 de la ley 388 de 1997 en su Parágrafo 1º**. **En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros, compilado por el decreto 3930 de 2010 artículo 42.**

Dicho lo anterior, es preciso indicar a la recurrente, que resulta importante para esta Corporación, traer como referente el concepto del Ministerio de ambiente transcrito anteriormente, que si bien es cierto no es obligatorio, si abordó la responsabilidad que tiene esta Autoridad Ambiental de proteger el medio ambiente y los recursos naturales permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua.

Ahora bien enmarcados los anteriores precedentes normativos, se puede evidenciar que la Subdirección de Regulación y control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en ningún momento con la expedición de la Resolución No. 3837 del 12 de diciembre del año 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA**



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

(Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", ha vulnerado la confianza legítima, la buena fe, la seguridad jurídica, ni derechos adquiridos, sino que por el contrario la decisión se ha tomado con base a la normatividad vigente.

PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. No es procedente revocar en su integridad la Resolución 3837 del 12 de diciembre del año 2022 por medio del cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-136936**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo, para lo cual esta Subdirección reitera lo consignado con antelación, que el predio objeto de trámite de la señora **DIANA MARIA MORALES HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía **38.602.239** y el señor **CARLOS ALBERTO RODRIGEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.915.258**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS**, cuenta con un área de 709.00 metros cuadrados y esto es violatorio a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto contraría las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ, teniendo en cuenta que el predio hace parte del suelo rural tal.

ANEXOS:

1. Resolución No. 446 del julio 07 de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA DE URBANISMO" expedido por la secretaria de infraestructura del municipio de Circasia

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "*Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **DIANA MARIA**



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

MORALES HURTADO identificada con cédula de ciudadanía **38.602.239** y el señor **CARLOS ALBERTO RODRIGEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.915.258**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-136936**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **DIANA MARIA MORALES HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía **38.602.239** y el señor **CARLOS ALBERTO RODRIGEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.915.258**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-136936**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 3837 del 12 de diciembre del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 3837 del 12 de diciembre del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío,



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3837 DEL DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **9265 de 2022**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **DIANA MARIA MORALES HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía **38.602.239** y el señor **CARLOS ALBERTO RODRIGEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.915.258**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-136936**, o a su apoderado en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

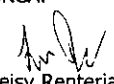
ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica: Juan José Álvarez García
Abogado Contratista SRCA.


Aprobación Técnica: Jeisy Rentería
Ingeniera ambiental